

- 3) ¿El artículo 81 del Tratado debe interpretarse en el sentido de que legitima a terceros, que tengan un interés jurídicamente relevante, a invocar la nulidad de un acuerdo o práctica prohibidos por dicha norma comunitaria y a solicitar el resarcimiento de los daños sufridos en el caso de que exista un nexo de causalidad entre el acuerdo o práctica concertada y los daños?
- 4) ¿El artículo 81 del Tratado debe interpretarse en el sentido de que el plazo de prescripción de la acción indemnizatoria basada en dicho artículo ha de computarse a partir del día en que el acuerdo o práctica concertada se establecen o desde el día en que cesan?
- 5) ¿El artículo 81 del Tratado ha de interpretarse en el sentido de que el juez nacional, cuando constate que el daño liquidable en virtud del Derecho nacional es inferior en todo caso a la ventaja económica obtenida por la empresa que ocasionó el perjuicio y fue parte en el acuerdo o práctica concertada prohibidos, debe liquidar de oficio al tercero perjudicado el daño punitivo, necesario para hacer que el daño indemnizable sea superior a la ventaja obtenida por quien lo ocasionó, con objeto de desalentar a las empresas a establecer acuerdos o prácticas concertadas prohibidos por el artículo 81 del Tratado?

Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Szombathelyi Városi Bíróság, de fecha 10 de junio de 2004, en el asunto entre Ynos Kft. y Varga János

(Asunto C-302/04)

(2004/C 251/09)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Szombathelyi Városi Bíróság, dictada el 10 de junio de 2004, en el asunto entre Ynos Kft. y Varga János, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 19 de julio de 2004.

El Szombathelyi Városi Bíróság solicita al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que se pronuncie con carácter prejudicial sobre las siguientes cuestiones:

- 1) El artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo⁽¹⁾, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (en lo sucesivo, «Directiva»), según el cual los Estados miembros establecerán que no vincularán al consumidor, en las condiciones estipuladas por sus Derechos nacionales, las cláusulas abusivas que figuren en un contrato celebrado entre éste y un profesional, ¿puede interpretarse en el sentido de que puede constituir el fundamento de una disposición nacional como el artículo 209, apartado 1, del Polgári Törvénykönyv (Código civil húngaro; en lo sucesivo, «Ptk.»), aplicable cuando se constata el carácter abusivo de una condición general de un contrato, según la cual las cláusulas abusivas

no dejan de vincular al consumidor ipso iure, sino sólo cuando exista una declaración expresa de éste, es decir, en caso de que prospere la impugnación?

- 2) De esta disposición de la Directiva, según la cual el contrato seguirá siendo obligatorio para las partes en los mismos términos, si éste puede subsistir sin las cláusulas abusivas, ¿se desprende que, cuando las cláusulas abusivas establecidas por un profesional no vinculen al consumidor en las condiciones estipuladas por sus Derechos nacionales, pero sin dichas cláusulas, que forman parte del contrato, el profesional no habría celebrado dicho contrato con el consumidor, la validez de todo el contrato no puede verse afectada si éste puede subsistir sin las cláusulas abusivas?
- 3) Desde el punto de vista de la aplicación del Derecho comunitario, ¿es relevante que el litigio principal haya surgido antes de la adhesión de la República de Hungría a la Unión Europea, pero después de la adaptación de su Derecho interno a la Directiva?

⁽¹⁾ DO L 95, p. 29.

Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución de la Commissione Tributaria Provinciale di Pordenone (Sala II) (Italia), de fecha 14 de julio de 2004, en el asunto entre Banca Popolare Friuladria SPA y Agenzia Entrate Ufficio Pordenone

(Asunto C-336/04)

(2004/C 251/10)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución de la Commissione Tributaria Provinciale di Pordenone (Sala II) (Italia), dictada el 14 de julio de 2004 en el asunto entre Banca Popolare Friuladria SPA y Agenzia Entrate Ufficio Pordenone, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 2 de agosto de 2004.

La Commissione Tributaria Provinciale di Pordenone (Sala II) (Italia) solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) La Decisión 2002/581/CE de la Comisión⁽¹⁾, de 11 de diciembre de 2001 (DO L 184 de 13.7.2002, p. 27), ¿es inválida e incompatible con el Derecho comunitario en la medida en que las disposiciones de la Ley n° 461/98 y del correspondiente Decreto Ley n° 153/99 relativas a las entidades bancarias son, en contra de lo declarado por la Comisión Europea, compatibles con el mercado común o, en todo caso, pueden acogerse a las excepciones establecidas en el artículo 87 CE, apartado 3, letras b) y c)?

- 2) En particular, el artículo 4 de la citada Decisión, ¿es inválido e incompatible con el Derecho comunitario en la medida en que la Comisión:
- incumplió su obligación de motivación con arreglo al artículo 253 CE; y/o
 - violó el principio de confianza legítima; y/o
 - violó el principio de proporcionalidad?
- 3) Con carácter subsidiario, ¿se opone la interpretación correcta de los artículos 87 CE y ss., del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 659/1999 ⁽²⁾ y de los principios generales del Derecho comunitario y, especialmente, de los citados en la fundamentación, a la aplicación del artículo 1 del Decreto Ley nº 282, de 24 de diciembre de 2002 (convalidado como Ley nº 27, de 21 de febrero de 2003)?

⁽¹⁾ Relativa al régimen de ayudas estatales aplicado por Italia en favor de los bancos.

⁽²⁾ Reglamento (CE) nº 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE (DO L 83 de 27.3.1999 p. 1).

Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Consiglio di Stato (Sezione Sesta), de fecha 24 de febrero de 2004, en el asunto entre Nuova Società di Telecomunicazioni S.p.a. y Ministero delle Comunicazioni

(Asunto C-339/04)

(2004/C 251/11)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Consiglio di Stato (Sezione Sesta), dictada el 24 de febrero de 2004, en el asunto entre Nuova Società di Telecomunicazioni S.p.a. y Ministero delle Comunicazioni, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 9 de agosto de 2004.

El Consiglio di Stato (Sezione Sesta) solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- ¿Es compatible con los principios que informan la Directiva 97/13/CE ⁽¹⁾ una norma nacional que —al imponer a las sociedades titulares de servicios públicos, que en el pasado han explotado, para sus propias necesidades y en régimen de concesión onerosa, redes de telecomunicaciones, la constitución de sociedades separadas para el desarrollo de cualesquiera actividades en el sector de las telecomunicaciones— prevé que tal sociedad separada, aunque licenciataria del servicio público, debe, incluso con carácter transitorio, abonar un canon adicional en relación con la cesión de la red de telecomunicaciones a favor de la sociedad matriz?
- ¿Es compatible con la normativa comunitaria y con la interpretación dada a la misma por el Tribunal de Justicia (Sala Quinta) en su sentencia de 18 de septiembre de 2003, una

disposición nacional que (se insiste, con carácter transitorio) calcula el segundo y adicional canon adeudado por la actividad desarrollada en beneficio de la sociedad matriz con arreglo a lo pagado en el pasado por tal sociedad matriz durante el período de vigencia del anterior régimen de exclusiva, caracterizado por la diferenciación entre concesiones de sistemas de telecomunicaciones de uso público y concesiones relativas a sistemas de uso privado?

⁽¹⁾ Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de abril de 1997, relativa a un marco común en materia de autorizaciones generales y licencias individuales en el ámbito de los servicios de telecomunicaciones (DO L 117, p. 15).

Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Tribunale Amministrativo Regionale della Lombardia, Sezione Terza, de fecha 27 de mayo de 2004, en el asunto R.G. 265/2004, Carbotermo s.p.a. contra Comune di Busto Arsizio y AGESP s.p.a., y en el asunto R.G. 887/2004, Consorzio Alisei contra Comune di Busto Arsizio y AGESP s.p.a., siendo parte coadyuvante A.G.E.S.I.

(Asunto C-340/04)

(2004/C 251/12)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Tribunale Amministrativo Regionale della Lombardia, Sezione Terza, dictada el 27 de mayo de 2004, en el asunto R.G. 265/2004, Carbotermo s.p.a. contra Comune di Busto Arsizio y AGESP s.p.a., y en el asunto R.G. 887/2004, Consorzio Alisei contra Comune di Busto Arsizio y AGESP s.p.a., siendo parte coadyuvante A.G.E.S.I., y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 9 de agosto de 2004.

El Tribunale Amministrativo Regionale della Lombardia, Sezione Terza, solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- ¿Resulta compatible con la Directiva 93/36/CEE ⁽¹⁾ la adjudicación directa del contrato relativo al suministro de combustible para las instalaciones térmicas de edificios que son propiedad del municipio o sobre los que éste tiene competencia, así como a la correspondiente gestión, conducción y mantenimiento (siendo predominante el valor del suministro), a una sociedad anónima cuyo capital en la actualidad pertenece en su integridad a otra sociedad anónima, de la cual el municipio adjudicador es, a su vez, socio mayoritario (con el 99,98 %), o bien a una sociedad (AGESP) que no está participada directamente por la entidad pública, sino por otra sociedad (Agesp Holding) cuyo capital posee actualmente la Administración pública en un 99,98 %?